

Competición: LIGA NORTE SENIOR MASCULINO  
Encuentros: Cowper RC - Gijón  
Fecha: 05/10/2025

En Gijón a 07 de octubre de 2025. El Juez Único de Disciplina Deportiva en el ejercicio de sus competencias disciplinarias atribuidas por los arts. 7.h) y 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, ha tomado la siguiente decisión:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticinco, se recibe correo electrónico del Cowper con asunto "*Solicitud aplazamiento partido Cowper rugby club-Gijon B*". La Dirección Técnica de la FRPA contestó el mismo día con el acuerdo del Comité Técnico respecto al aplazamiento solicitado, "*Todo ello lleva a este comité a tener que rechazar la solicitud de aplazamiento por llegar fuera de plazo y no existir atenuantes para ser admitida.*" El propio sábado el Cowper confirma que no podrá jugar.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La circular Nº 0 (TEMPORADA 2025/26) emitida para regular la disciplina deportiva de la liga intercomunitaria denominada "Liga Norte" en virtud de los acuerdos alcanzados por la Federación de Rugby del Principado de Asturias y por la Federación Cántabra de Rugby establece que "*7.1 Salvo consentimiento previo de las direcciones técnicas de las federaciones, o por disposición de ellas ante casos de fuerza mayor según su criterio, no está permitido modificar ni las fechas, ni los campos, ni el horario en que se han de jugar los partidos.*" En el punto 12.4 y 5 se establece que: "*12.4 La incomparecencia se sancionará con una multa de 300 € y la correspondiente pérdida de puntos según el RPC de la RFER. Además, será por cuenta del equipo no presentado el pago de los gastos generados tanto al equipo no infractor como a cualquiera de las federaciones. En el caso de que se trate de una incomparecencia avisada, la sanción sería de 200 €. El equipo que incurra en dos incomparecencias de cualquier tipo será expulsado de la competición. 12.5 Para considerarse incomparecencia avisada, la misma tiene que haber sido comunicada a su federación territorial y al equipo rival antes de las 18:00 horas del miércoles anterior.*"

El artículo 37 del RPC de la FER establece que: "*Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro. Se considerará vencedor del encuentro al equipo no incompareciente, por el tanteo de 21-0. Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido. En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.*

*B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.*

*Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.”*

El artículo 108 del Reglamento establece que: *“Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.”*

**SEGUNDO.-** Con respecto a la valoración de los hechos, en base a la normativa precitada el encuentro debería celebrarse puesto que así lo estableció el Comité Técnico de la Federación. El Cowper confirma que no puede acudir al encuentro por lo que se produce una incomparecencia. Sería avisada si se hubiera producido antes de las 18 horas del miércoles anterior y el aviso se realiza el sábado, un día antes de la fecha de celebración por lo que debe considerarse una incomparecencia no avisada conforme a la normativa.

### **DECIDE**

**PRIMERO.-** Sancionar al Club Cowper RC con **multa de trescientos euros (300€), pérdida de dos puntos y pérdida del partido por el tanteo de 21-0.**

**SEGUNDO.-** Registrar la presente Resolución y notificar a los interesados, haciéndoles saber que frente a la misma y de conformidad con el artículo 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias y el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby del Principado de Asturias en un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Fdo. – EL JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA FRPA